



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 384 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2023

**VISTOS:** El Oficio N° 1214-2023/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 03 de marzo del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **TORRES FALLA ALAIN ROBERT**, contra la Resolución Ficta, denegatoria a su solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°26218 de fecha 29 de setiembre de 2022; y el Informe N° 982-2023/GRP-460000 de fecha 21 de abril de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 26218 de fecha 29 de setiembre del 2022, **TORRES FALLA ALAIN ROBERT**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura actualización bonificación y reintegro de (TPH) Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como el pago de devengados e intereses legales.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 31206 de fecha 09 de noviembre del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, denegatoria a su solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°26218 de fecha 29 de setiembre de 2022, solicitando su revocación y que se declare fundada su solicitud de actualización y reintegro de TPH- Bonificación Transitoria por Homologación.

Que, con Oficio N° 1214-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 03 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra Resolución Ficta, denegatoria a su solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°26218 de fecha 29 de setiembre de 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha **09 de noviembre del 2022**, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha **29 de setiembre de 2022**, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad,





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 384 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2023

*hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.*

Que, de la revisión de los actuados, a folios 29 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 00159-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCYPENS, de fecha 09 de enero del 2023, en el cual se especifica que el administrado tiene la condición de profesor de aula nombrado y pertenece al régimen laboral de la Ley N° 29944; asimismo a folios 04, se consigna la Resolución Directoral N°1099 de fecha 20 de agosto de 1993 donde se le nombra en el cargo de profesor de aula, con jornada laboral de 30 horas.

Que, según manifiesta la administrada en su escrito inicial y en su recurso administrativo de apelación, pretende que se le actualice el reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH) desde el año 1991, así como el pago de devengados e intereses legales, conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF; sin embargo no precisa la razón por la cual considera que el monto del referido concepto se encuentre desactualizado con respecto a lo que establece el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, 107-87-PCM y 154-91-EF. Pese a ello, el presente informe contiene nuestra opinión sobre si corresponde o no a la Dirección Regional de Educación Piura actualizar y reintegrar la bonificación por costo de vida en la Transitoria para Homologación retroactivamente conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF.

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señaló en el artículo 7 lo siguiente: **“Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”.**

Que, asimismo, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF establece las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; **“A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo”.**

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los anexos C y D del referido decreto, puesto que literalmente señala que: **“(…) El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D”,** lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles.

Que, en el cuadro siguiente puede apreciarse el monto de la Bonificación por Costo de Vida de acuerdo al nivel de escala magisterial y jornada laboral, establecido en el Decreto Supremo N° 154-91-EF.





**ANEXO: D**

BONIFICACION POR COSTO DE VIDA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTALES INTEGRANTES DEL PLIEGO MINISTERIO DE EDUCACION; Y DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACION Y UNIDADES DE SERVICIOS EDUCATIVOS A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1991.

Categoría o Nivel	Monto por Costo de Vida (S/.)
<b>MAGISTERIO CON TITULO</b>	
V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
<b>24 HORAS</b>	<b>24.50</b>

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el cuadro anterior, así como el informe escalafonario de la administrada, al haber sido nombrada en el cargo de Profesor de Aula, con jornada de 24 horas, el monto que le correspondía mientras estuvo en el régimen de la Ley del Profesorado es de S/. 24.50 soles.

Que, ahora bien, tras revisar las boletas de pago de la administrada que obran a folios 01 al 03, del expediente administrativo, se verifica que la Dirección Regional de Educación Piura sí ha cumplido con cancelarle a la administrada el monto fijado en el "Anexo "D" ascendiente a **S/. 24.50** soles por concepto de +TPH Bonificación por Costo de Vida (también denominado Transitoria por Homologación).

Que, en este sentido, se corrobora que el referido acto administrativo ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 387-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 MAY 2023

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **TORRES FALLA ALAIN ROBERT**, contra la Resolución Ficta, denegatoria a su solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°26218 de fecha 29 de setiembre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el acto administrativo a **TORRES FALLA ALAIN ROBERT** en su domicilio real ubicado en AA.HH. Santa Rosa Av. Chulucanas 219 del Distrito 26 de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

-----  
**JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO**  
Gerente Regional

